



8° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE

EXPEDIENTE : 21518-2018-0-1801-JR-LA-08
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES Y NORMAS LABORALES
JUEZ : REATEGUI MEZA, XUANY KARIM
ESPECIALISTA : LOPEZ SALCEDO, CECIBEL
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL
DEMANDANTE : LOAIZA HUARI DE CONSA, ALEJANDRINA

SENTENCIA N°195

RESOLUCIÓN N° 03

Lima, 03 de julio de 2019.-

I.- PARTE EXPOSITIVA:

Vista: En Audiencia Pública de Conciliación con Juzgamiento Anticipado, de fecha 18 de junio del 2019, que se desarrolló con la asistencia de la parte demandante; y declarándose rebelde a la demandada, difiriendo la emisión del fallo, y en la presente resolución se desarrolla todo el contenido:

I.1. PARTES:

- a) La demandante **ALEJANDRINA LOAIZA HUARI DE CONSA** (en adelante, la demandante).
- b) La demandada **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** (en adelante, la demandada).

DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:

I.2. DE LAS PRETENSIONES QUE SON MATERIA DE JUICIO:

La Jueza, conforme al artículo 43°, numeral 3) de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo – NLPT, no pudiendo proceder a la etapa de conciliación por inasistencia de la parte demandada, fijó las pretensiones materia del juicio formuladas por la actora, mencionándose los siguientes:



Primera pretensión: Determinar si corresponde declarar la invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos con la demandada desde el 01 de setiembre del 2016 y en consecuencia de ello se reconozca un contrato de trabajo a tiempo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada.

Segunda pretensión: Determinar si corresponde ordenar a la demandada que cumpla con incluir a la actora en el libro de planillas y otorgar las boletas de pago en tal condición.

Tercera pretensión: Determinar si corresponde ordenar el pago de los beneficios Sociales que comprende los conceptos de gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, bonificación por escolaridad y vacaciones.

Pretensión accesoría: El pago de los intereses legales, financieros y costos del proceso.

I.3.- DE LA CONFRONTACIÓN DE LAS POSICIONES:

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDANTE:

La actora, invoca los siguientes fundamentos de hecho:

- a) A que, ingresó a prestar servicios a favor de la demandada el 01 de setiembre del 2016, en su condición de apoyo en Parques y Jardines, denominada obrera, estuvo bajo la subordinación de la Sub-Gerencia de Parques y Jardines.
- b) Cumplió un horario de 08 horas diarias.
- c) Tuvo una retribución mensual, fija y permanente de S/. 930.00 soles
- d) Las funciones que realiza tiene las características del personal obrero y tienen naturaleza permanente.
- e) Mantiene vínculo laboral con la demandada la correspondiente al régimen laboral de la actividad privada, regulada por el Decreto Legislativo N° 728, aprobado en su TUO por el Decreto Supremo Nro. 003-98-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral conforme se ha establecido en el precedente vinculante en la Casación Laboral N° 7945-2014-CUSCO.
- f) La demandada desde su ingreso la ha sometido a Contratos Administrativo de Servicios - CAS, contratos inválidos porque por la naturaleza de la labor que realiza solo podía ejecutarse bajo los alcances del Decreto Legislativo 728°.
- g) A que, la actual Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 en su artículo 37° establece que: "los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.



- h) **Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen...**"; vulnerando la demandada dicho dispositivo legal, al someterla a contratos administrativo de servicios.
- i) A que, para el caso concreto se debe aplicar la casación laboral N° 7945-2014-CUSCO que declara que el criterio que contiene el numeral 4) del considerando cuarto CONSTITUYE PRECEDENTE, estableciendo que los trabajadores que tienen la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada y en consecuencia "...en ningún caso pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios..."
- j) Solicita el pago de CTS, gratificaciones, vacaciones y bonificación escolar, por cuanto dichos derechos han sido generados durante su relación laboral.

I.4. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDADA MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL:

La demandada no concurrió a la audiencia, habiéndose declarado su rebeldía.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: Consideraciones Previas.-

- 1.1 Según lo señalado en el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, un proceso judicial tiene una doble finalidad: Finalidad Concreta, esto es, resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y una Finalidad Abstracta, lograr la paz social en justicia.
- 1.2 Conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley Procesal del Trabajo, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; sin embargo, se establecen reglas especiales de distribución de la carga probatoria, por lo que acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario; asimismo, corresponde al demandante acreditar la existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal, el motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido y la existencia del daño alegado,



mientras que corresponde al empleador probar el pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad, la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado y el estado del vínculo laboral y la causa del despido, en tal sentido, la valoración de las pruebas admitidas y actuadas en este proceso se circunscribirán a los hechos controvertidos y a aquellos que han sido determinantes para el a quo en la solución del *thema decidendi*, relevándonos de aquellas que no tenga esa finalidad.

SEGUNDO: De la delimitación de la controversia:

La controversia se determina en: 1) Si corresponde declarar la invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos del 01 de setiembre de 2016 a la fecha; 2) Si corresponde el pago de beneficios sociales señalados por CTS, gratificaciones, vacaciones y bonificación escolar por todo el periodo señalado.

TERCERO: De la Ineficacia de los Contratos Administrativos de Servicios.-

- 3.1. El demandante pretende que se declaren ineficaces los contratos administrativos de servicios suscritos a partir del 01.09.2016 en adelante (mantiene vínculo laboral), basándose en el hecho de que en su calidad de obrero municipal tiene un régimen propio regulado por el Decreto Legislativo N° 728.
- 3.2. Al respecto no hay cuestionamiento respecto al cargo desempeñado como apoyo en Parques, Jardines y Medio Ambiente, como Obrera, por lo que resulta relevante determinar si las labores desarrolladas por la demandante tienen la categoría de obrero o empleado municipal.
- 3.3. Respecto al régimen laboral de los obreros municipales, debemos señalar que ésta ha pertenecido tanto a la actividad privada y pública; pues se tiene que **Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades**, publicada el 09.06.1984, estableció de forma expresa en el texto original de su artículo 52° que los obreros de las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad pública; sin embargo, dicha disposición fue modificada por el Artículo Único de la **Ley N° 27469**, publicada el 01.06.2001, estableciendo que el régimen laboral sería el de la actividad privada; ello debido a que en aplicación del



principio de igualdad, resultaba discriminatorio que los obreros al servicio de las municipalidades se encontraran bajo los alcances del régimen laboral público, mientras los obreros al servicio del Estado se sujetaban a la normatividad del régimen de la actividad privada. Finalmente, **la Vigésimo Quinta Disposición Complementaria de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**, publicada el 27.05.2003, derogó la Ley N° 23853; sin embargo, mantuvo el régimen laboral de los obreros de las municipalidades, los cuales según su artículo 37° son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, esto es dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 728, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

3.4. Respecto al régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), el cual constituye un régimen especial de contratación laboral dentro de la Administración Pública, que como se sabe fue introducido con la finalidad de eliminar los efectos perjudiciales de la contratación por servicios no personales (SNP); así como garantizar los principios de méritos y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública; tiene por objeto garantizar los principios de méritos y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública, conforme se aprecia de lo dispuesto en el artículo 1° del **Decreto Legislativo N° 1057**; por otra parte, de acuerdo con lo establecido por el artículo 2° de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, resulta aplicable en todas las entidades públicas, entendiéndose como tales «(...) *al Poder Ejecutivo, incluyendo los ministerios y organismos públicos, de acuerdo a lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; al Congreso de la República; al Poder Judicial; a los organismos constitucionalmente autónomos, a los gobiernos regionales y locales y las universidades públicas; y a las demás entidades públicas cuyas actividades se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público*» (el sombreado es nuestro); no encontrándose comprendidas las empresas del Estado.

3.5. Asimismo debemos señalar que este régimen especial de contratación dentro del Sector Público, el Tribunal Constitucional mediante Sentencia en el proceso de inconstitucionalidad seguido contra el Decreto Legislativo N° 1057, recaído en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC, del treinta y uno de agosto de dos mil diez, ratificó su constitucionalidad al establecer que constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público que puede coexistir con los dos regímenes laborales generales existentes en nuestro ordenamiento



jurídico, al resultar compatible con el marco Constitucional. Por consiguiente, de acuerdo a lo señalado en las normas citadas y a lo establecido por el máximo intérprete de la Constitución, las entidades de la Administración Pública, con excepción de las empresas del Estado, que cuenten con personal sujeto al régimen de la carrera administrativa o al régimen de la actividad privada, pueden contratar servidores bajo los alcances del Contrato Administrativo de Servicios (CAS) cumpliendo con las disposiciones previstas para su suscripción, sin que ello implique un trato discriminatorio que afecte los derechos laborales de los trabajadores que ingresan a prestar servicios bajo esta modalidad especial de contratación.

3.6. **No obstante que la Ley Orgánica de Municipalidades ha definido el marco legal de la contratación de los obreros que prestan servicios para las municipalidades, la demandada optó por contratar al trabajador bajo contratos administrativos de servicios.**

Al respecto es menester mencionar que si bien la emplazada tiene derecho a la contratación de sus servidores, éstas deben realizarse en concordancia con el artículo 2° numeral 14) de la Constitución el cual reconoce el derecho a la contratación con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público. De este modo, si el contrato de trabajo se transforma en un mecanismo que distorsiona derechos laborales o no permite garantizarlos de modo pleno, o los vacía en su contenido, no cabe la menor duda de que el objetivo de licitud previsto en la norma fundamental se ve vulnerado.

En este sentido, queda claro que la suscripción de contratos CAS, de acuerdo al Régimen del Decreto Legislativo N° 1057 y sus modificatorias, desde el 01 de setiembre de 2016 por parte de la actora, atenta contra lo señalado en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, ya que esta norma especial establece que el Régimen laboral de los obreros es el régimen laboral de la actividad privada. La Ley Orgánica de Municipalidades detenta un carácter de Ley Orgánica, primando, por ende, por sobre cualquier otra ley.

3.7.A tenor de lo señalado; en el presente caso, la actora considera que el contrato administrativo de servicios es inválido y por ende debe reconocérsele vínculo laboral en el régimen laboral de la actividad privada en atención a lo dispuesto en la Casación Laboral N° 7945-2014-CUSCO, que establece como criterio de observancia obligatoria que los trabajadores obreros de las municipalidades deben ser contratados bajo el régimen laboral de la actividad privada; alegación que impone a la Juzgadora el realizar el análisis



correspondiente a efectos de verificar si corresponde declarar la invalidez de los contratos administrativos de servicios.

3.8. En ese sentido, estando a las premisas expuestas en forma precedente y teniendo en cuenta que nos encontramos ante una trabajadora que ostentaba la condición de obrero de la Municipalidad demandada y que se encontraba sometida a contratos administrativos de servicios, no obstante, corresponderle por ley el régimen de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N°728, por ende los contratos administrativos de servicios carecen de eficacia, por lo que, este extremo resulta amparable, siendo el contrato de trabajo de la actora a tiempo indeterminado, al ser su régimen laboral el de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR desde el 01 de setiembre de 2016 a la fecha.

CUARTO: Del pago de Beneficios Sociales.-

Estando a que se encuentra acreditada la relación laboral que existió entre las partes desde el 01 de setiembre 2016 a la fecha (27 de setiembre de 2018 presentó la demanda), correspondía a la demandada acreditar el pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad, conforme a lo señalado en el literal a) del artículo 23.4 de la Ley Procesal del Trabajo, carga probatoria que no fue cumplida por la emplazada al no haber contestado la demanda pese a encontrarse debidamente notificada, con fecha 14.12.2018 y no haber concurrido a la audiencia de conciliación; por lo que debe procederse al cálculo de los beneficios sociales demandados.

QUINTO: De las Gratificaciones Legales.-

5.1. Según lo señalado en la Ley N° 27735 “Ley que regula el otorgamiento de las Gratificaciones para los Trabajadores del Régimen de la Actividad Privada por Fiestas Patrias y Navidad”, se establece el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a percibir dos gratificaciones en el año, una con motivo de Fiestas Patrias y la otra con ocasión de la Navidad, las mismas que deben ser pagadas en la



primera quincena de los meses de Julio y Diciembre de cada año, siendo que para tener derecho a este beneficio, el trabajador debe encontrarse laborando en la oportunidad en que corresponda percibir dichas gratificaciones o estar en uso de su descanso vacacional o de licencia con goce de remuneraciones percibiendo subsidios de la seguridad social o por accidentes de trabajo, salvo que el trabajador que hubiere cesado antes de dicha fecha, en cuyo caso tendrá derecho al pago de la gratificación en forma proporcional a los meses efectivamente laborados, siempre que hubiere trabajado como mínimo un mes.

- 5.2. En el presente caso, se debe señalar que conforme lo alegado por la demandante percibió como gratificaciones los aguinaldo que corresponde a S/.300.00 Soles y conforme a las boletas de pago que acompaña se ha verificado los pagos efectuados por la demandada como aguinaldo, es así, que teniéndose en cuenta los pagos efectuados por la demandada conforme se aprecia de las boleta de pago se debe reconocer a favor del actor por **gratificaciones no abonadas y el reintegro, cuyo monto asciende a S/. 2,584.37 soles, más intereses legales** conforme a la liquidación siguiente:

GRATIFICACIONES

Período	Gratificaciones	Bonif.Ext.Temporal 9%	Total	Abonado	Reintegro de Gratificacion
Dic-16	566.67	51.00	617.67		617.67
Jul-17	850.00	76.50	926.50	300.00	626.50
Dic-17	850.00	76.50	926.50	300.00	626.50
Jul-18	930.00	83.70	1,013.70	300.00	713.70
TOTAL					2,584.37

SEXTO: De la Compensación por Tiempo de Servicios.-



- 6.1. Conforme a lo señalado en el Decreto Supremo N° 001-97-TR “TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios”, la compensación por tiempo de servicios tiene la calidad tanto de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo, así como de promoción del trabajador y su familia, motivo por el cual ésta se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral y debe ser depositada por el empleador dentro de los primeros 15 días de los meses de Mayo y Noviembre de cada año en una institución financiera elegida por el trabajador, en función a tantos dozavos de la remuneración computable que éste perciba en los meses de abril y octubre, como meses completos hubiere laborado en el semestre correspondiente.
- 6.2. Sin embargo, se tiene que el artículo 12° del Decreto Ley N° 25572 precisó que las entidades del Gobierno Central y los organismos cuyo personal se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada, no estaban comprendidos en la aplicación del Decreto Legislativo N° 650 para efectos de los depósitos de la compensación por tiempo de servicios y cargas financieras respectivas, la misma que fue sustituida por el artículo 1° del Decreto Ley N° 25807 en el cual se señaló que las entidades del Gobierno Central y organismos cuyo personal se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada no se encuentran comprendidos en la aplicación del Decreto Legislativo N° 650 únicamente para efectos de los depósitos correspondientes a la compensación por tiempo de servicios en las instituciones bancarias, financieras, cooperativas de ahorro y crédito, mutuales y cajas municipales de ahorro y crédito, constituyéndose en depositarios obligatorios de dichos fondos y asumiendo las cargas financieras respectivas.
- 6.3. En ese sentido, siendo que mediante la Ley N° 30057 se modificó el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 650 que establecía la forma de pago de la CTS de los trabajadores de las entidades públicas, la cual señala que la CTS es pagada directamente por la entidad empleadora a la entidad financiera señalada por el trabajador, la cual producido el cese del trabajador dentro de las 48 horas de producido el cese procederá a pagar los montos de CTS es que corresponde a la demandada depositar los montos de CTS a la entidad financiera que señale el accionante, del periodo de octubre del 2015 hacia adelante; **no habiendo percibido dicho beneficio**, se ordena a la demandada que deposite a la actora la suma de **S/. 2,061.11 soles, más intereses financieros**, conforme al siguiente detalle:



PERIODO	Tiempo Efectivo	Ingresos al mes de	Ingresos	Promedio de Gratificación	Remuneración Computable	Depósito CTS
DEPOSITOS SEMESTRALES.-						
Del 01.09.16 al 31.10.16	2 meses	Oct-16	850.00	141.67	991.67	165.28
Del 01.11.16 al 30.04.17	6 meses	Abr-17	850.00	141.67	991.67	495.83
Del 01.05.17 al 31.10.17	6 meses	Oct-17	850.00	141.67	991.67	495.83
Del 01.11.17 al 30.04.18	6 meses	Abr-18	930.00	155.00	1,085.00	542.50
Del 01.05.18 al 31.08.18	4 meses	Ago-18	930.00	155.00	1,085.00	361.67
						2,061.11

SÉTIMO: Del pago de escolaridad:

Conforme a lo señalado en la demanda, la actora reclama la bonificación por escolaridad pagado a los empleados públicos en los años 2016 al 2018; habiéndose establecido que en dicho periodo la actora tenía la condición de trabajador de la demandada, la misma que es una institución pública, éste tenía derecho a percibir la mencionada bonificación, sin embargo, habiendo ingresado a laborar a partir del mes de setiembre del 2016 y el pago se realiza en el mes de enero, por lo tanto, para el periodo que ingresó no le correspondió la percepción, más sí de los años 2017 y 2018, aunado que la demandada no ha acreditado su bono, es que debe ordenarse el pago por **escolaridad de los años 2017 al 2018 S/. 800.00** más intereses legales según el siguiente detalle:

Período	Importe
Enero 2017	400.00
Enero 2018	400.00
	800.00

OCTAVO: De las vacaciones.-

8.1. Según lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 713 "Consolidan Legislación sobre Descansos Remunerados de los Trabajadores sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada", el trabajador tiene derecho a gozar de 30 días naturales por concepto de descanso vacacional por cada año completo de servicios, derecho que se origina cumplido



un mes de prestación de labores a favor del empleador, requisito a partir del cual procederá el abono del record trunco a razón de tantos dozavos y treintavos de la remuneración como meses y días computables hubiere laborado, tal como lo dispone el artículo 23 del Decreto Supremo N° 012-92-TR “Reglamento sobre los Descansos Remunerados de los Trabajadores sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada”.

8.2. En el presente caso, la demandada no ha acreditado que la parte actora haya hecho uso de su descanso físico vacacional; y el demandante, señala en la audiencia que no ha salido de vacaciones; por lo que le corresponde el pago de **S/. 3,720.00 soles**, más intereses legales según el siguiente detalle:

Período	Una remuneración		Uso físico Vacaciones Gozados	Total
	Descanso Vacacional adquirido y no gozado	Indemnización por no haber disfrutado del descanso		
2016-2017	930.00	930.00	No	1,860.00
2017-2018	930.00	930.00	No	1,860.00
				3,720.00

NUEVE: Del registro en el libro de planillas y boletas de pago:

Habiéndose amparado la ineficacia de los contratos administrativos de servicios, y considerando a la parte actora como trabajadora a plazo indeterminado, corresponde disponer el registro en el Libro de Planillas y Boletas de Pago.

DIEZ: De los intereses:

De conformidad con lo señalado por la Ley N° 25920, que prevé que los adeudos laborales generan intereses legales a partir de las 48 de horas de ocurrido el cese de la relación laboral, se deben amparar los intereses legales; y los financieros de la CTS.

DÉCIMO PRIMER: De los Costos.-



Se debe tener en cuenta que el artículo 413° del Código Procesal Civil, ha previsto que se encuentran exentas de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionales autónomos, los gobiernos regionales y locales; en este sentido, siendo que la demandada es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo, se debe concluir que se encuentra exenta del pago de costas; de otro lado, se debe tener presente que como consecuencia de la conducta omisiva de la demandada de reconocer el derecho de la actora, ha ocasionado que incurra en gastos, los cuales deben ser asumidos por esta parte, en conformidad con lo previsto en la Séptima Disposición Complementaria de la Ley N° 29497 que establece que en los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos; por lo que la suscrita modifica su criterio en este sentido; debiendo condenar a la demandada el pago de costos del proceso.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas e impartiendo justicia a nombre de la Nación, la señora juez del Octavo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, **fallo declarando:**

1. **FUNDADA** la demanda, interpuesta por **ALEJANDRINA LOAIZA HUARI DE CONSA** contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** en consecuencia:
 - i. Se declara **INEFICACES** los Contratos Administrativo de Servicios - CAS suscritos entre las partes desde el 01 de setiembre de 2016 hacia adelante y se **RECONOCE LA EXISTENCIA DE UNA RELACION LABORAL A PLAZO INDETERMINADO** sujeto al régimen laboral de la actividad privada
 - ii. **CUMPLA** la demandada con pagar a favor de la demandante **la suma de S/. 7104.37 soles**, por el concepto de gratificaciones, vacaciones y escolaridad, más los intereses legales.
 - iii. **CUMPLA** con efectuar el depósito de CTS en el monto de **S/. 2,061.11 soles** a favor de la accionante en la entidad financiera que ésta designe.
 - iv. **CUMPLA** con registrar a la demandante en el Libro de Planillas y en su Boleta, consignando la fecha de ingreso reconocida en la presente resolución.
2. **CUMPLA** la demandada con el pago de los intereses legales y financieros.



3. **ORDENESE** a la demandada el pago de costos debidamente acreditados.

Tómese Razón y Hágase Saber.